



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO TOLIMA

Carrera 2ª No. 3-01 Centro, Tel.: 2886120

ABRIL VEINTISEIS (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ACCIÓN : TUTELA
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00038-00
DEMANDANTE : INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE COELLO (TOL.),
representada por la profesional PIEDAD ZARTA BARRERO
DEMANDADO : INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC.
SENT. N° : 019. HORA: 02:00 A.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Proferir la sentencia que corresponda, dentro de la acción de tutela de la referencia, ello previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

La accionante acude a esta jurisdicción con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC. Ello, conforme a los siguientes,

1.1. Presupuestos fácticos:

Los que a continuación se sintetizan:

1.1.1.- Aduce que el día 26 de febrero de 2021, en forma presencial radicó ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, los derechos de petición con oficio N° 144 y 145.

1.1.2.- Indica que el 01 de marzo del año en curso, recibió un mensaje del correo electrónico ibague@igac.gov.co, informando los números de radicación 6021-2021-0002710ER-000 y 6021-2021-0002715ER-000, y transcurridos más de 15 días, no ha obtenido respuesta alguna.

Y para demostrar los hechos solicita se tengan como tales las pruebas referidas en el acápite respectivo de la acción invocada.

1.2. Pretensiones:

Con fundamento en la causa *petendi* descrita por la accionante, solicita se le tutele la protección al derecho constitucional y fundamental invocado y se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contado a partir de la notificación

del fallo de primera instancia proceda a resolver de fondo las peticiones y que sea enviada de forma gratis la información requerida.

2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el día catorce (14) de abril del año en curso, se admitió en auto de la misma fecha, ordenando además de la notificación de la admisión a las partes, solicitar de la encartada lo relacionado con la solicitud objeto del *petitum* y para que se pronuncie si lo desea, dentro del término de dos (02) días siguientes a la notificación de su admisión.

3. CONTESTACIÓN:

3.1. INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC.

Informado de la demanda en su contra, contestó dentro de término y aduce que a las peticiones objeto de tutela, ha dado contestación el día 20 de abril de 2021, remitiendo en forma gratuita las certificaciones requeridas a la dirección electrónica reportada por la accionante inspecciondepolicia@coello-tolima.gov.co.

Aduce que la acción está llamada a no prosperar por configurarse un hecho superado, y para demostrar lo dicho adjunta copia de lo enunciado.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral 1° y 2° del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, a este despacho judicial le corresponde conocer y decidir la presente acción, en razón a que fue interpuesta en contra de una autoridad de orden municipal.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA:

Consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue concebida como un instrumento subsidiario de defensa judicial, preferente, breve y sumario, al que puede acudir cualquier persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando advierta que los mismos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso por los particulares.

Del artículo de la Carta Magna atrás señalado y de las múltiples jurisprudencias, se sabe que la acción de tutela constituye un mecanismo constitucional de protección directa, efectiva e inmediata frente al eventual quebrantamiento de los derechos fundamentales con ocasión de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, instrumento, que no tiene por designio sustituir, alterar ni desplazar a la Jurisdicción Ordinaria, sin desconocer el principio de la independencia y

autonomía de los funcionarios de la jurisdicción y sin que nada obste para que a pesar de la intangibilidad de la evidente autonomía funcional, se puedan cometer conductas o procesos volitivos con actitud de generar daño o amenaza de los derechos fundamentales.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer ¿si se presenta la vulneración al derecho fundamental de petición de la Inspección Municipal de Policía de Coello Tolima, en relación con la solicitud que ésta radicará el día 26 de febrero de 2021, mediante los oficios 144 y 145, para que proceda a expedir las certificaciones especiales de los predios con ficha catastral N° 00-00-001-0111-00 a nombre del señor Rubén Preciado y No. 000000040006000 del señor Rafael María Gelves Estebans, respectivamente? Y para resolver el problema planteado, se realizará el siguiente análisis.

4. PRECEPTOS JURISPRUDENCIALES

4.1. Hecho superado por carencia actual de objeto.

La Honorable Corte Constitucional ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado¹. Al respecto dijo:

“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”²

Así, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, tiene esa situación la cualidad de *hecho superado*, que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en la Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada al invocar la acción, ha cesado.

5. DEL CASO EN CONCRETO:

Orientada para la protección de derechos fundamentales como el de Petición que se dice ha sido vulnerado y por el cual se pide protección inmediata, analizaremos el pedido respecto a su vulneración o no.

5.1. En ese sentido, la accionante radicó los oficios 144 y 145 de fecha 26 de febrero de 2021, respectivamente, los que no fueron contestados dentro del término establecido para ello, petición, que según lo afirmado en la contestación de tutela, fue resuelta con el envío de forma gratuita de

¹ Sentencias T-096 de 2006, T-431 de 2007.

² Sentencia T-988/02.

las certificaciones especiales requeridas vía correo electrónico el 20 de abril de 2021, a la dirección inspecciondepolicia@coello-tolima.gov.co.

5.2. En el caso *sub judice*, la pretensión de la accionante se concretó a que se ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contado a partir de la notificación del fallo de primera instancia proceda a resolver de fondo las peticiones y que sea enviada de forma gratis la información requerida, respuesta que quedó plasmada en el día 20 de abril de 2021, con el envío de las certificaciones especiales de forma gratuita, al correo electrónico suministrado.

5.3. Así el asunto, cuando se presenta un hecho superado en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias para este tipo de acción.

CONCLUSIÓN:

En suma de lo dicho, no se evidencia vulneración al derecho alegado por la accionante por encontrarse satisfecha la pretensión que fundamenta su solicitud y por lo mismo, ha de declararse hecho superado.

DECISIÓN:

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR, hecho superado la solicitud incoada y en consecuencia, abstenerse de conceder la presente acción de tutela presentada por Inspección Municipal de Policía de Coello Tolima representada por la profesional PIEDAD ZARTA BARRERO.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

ACCIÓN : TUTELA
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021 00038 00
DEMANDANTE : INSPECCIÓN MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA
DEMANDADO : INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC.

5

Firmado Por:

**GONZALO HUMBERTO GONZALEZ PAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL COELLO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5799f423442dd0e21c1ec6f0168dabd8ceba95eee451ade2692cf6c185
920dc5**

Documento generado en 27/04/2021 03:17:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**